

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1.- Establécese la desnaturalización obligatoria del metanol o alcohol metílico con una modalidad y/o procedimiento adecuado al destino del producto que haga desagradable su ingesta o inhalación, como presupuesto previo a su circulación.

Artículo 2.-Facúltase al Instituto Nacional de Vitivinicultura, entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de Economía y Producción, como autoridad de aplicación de la Ley nacional de Alcoholes Nro 24566, a dictar las normas reglamentarias para la aprobación de la modalidad y/o procedimiento de desnaturalización según el uso y/o destino del producto que produzcan, manipulen, comercialicen, lo que deberá ser propuesto por cada interesado en el plazo que se establezca en la reglamentación.

Artículo 3.-Sustitúyese el artículo 6to de la Ley Nacional de Alcoholes Nro 24566, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Vitivinicultura atenderá los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con los siguientes recursos:

a)Por la aplicación de una tasa sobre la totalidad de los volúmenes de metanol, alcohol etílico y aguardiente natural, de cualquier origen y/o tipo, que se produzcan e importen.

La referida tasa se calculará multiplicando la cantidad de litros de producto que el responsable inscripto ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura produzca y/o importe en forma mensual, por el 0,5% sobre el precio promedio que el industrial posea por facturación conforme al tipo de producto, independientemente si su origen es nacional o importado.

b)Las multas que se apliquen por transgresiones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Los recursos señalados precedentemente deberán ser depositados según el procedimiento y forma que la Autoridad de Aplicación determine.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura llevará un registro de precios promedios de facturación de los alcoholes, conforme lo declarado por los industriales en forma mensual, que servirán de base para el cálculo de la tasa del 0,5% de aquellos inscriptos que producen y/o importan a estos productos y que por el destino que le otorgan no lo facturan.

Artículo 4.-Sustitúyese el inciso d) del artículo 29 de la ley Nacional de Alcoholes Nro 24566, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"inciso d): La comercialización, manipulación y transporte del alcohol metílico sin cumplir con los recaudos que esta ley y su reglamentación determine".

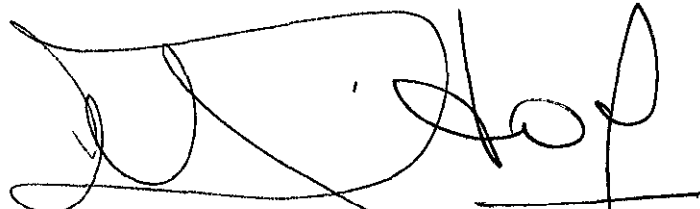


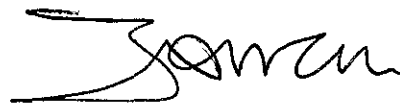
H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas


Artículo 5.-Las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX de la Ley Nacional de Alcoholes Nro 24566.

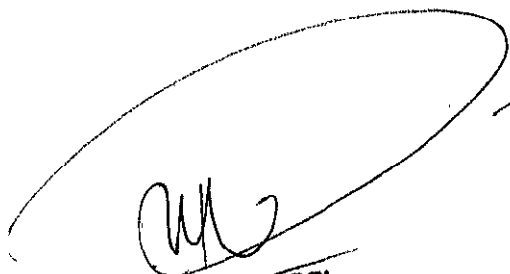
Artículo 6.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


  
ROBERTO R. IGLESIAS  
DIPUTADO DE LA NACION

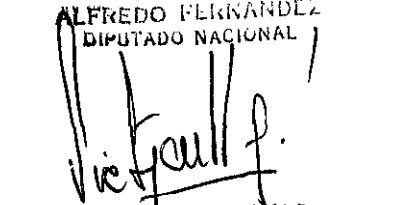
  
Ing. LUIS G. BORSANI  
Diputado de la Nación

  
Carlos E. Borron

  
HORACIO F. ANNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR


  
PATRICIA FADEL  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ALFREDO FERNANDEZ  
DIPUTADO NACIONAL

  
Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LUIS MOLINARI ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
Diputado de la Nación

  
Borsani No. 1